

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-060-2021. Panamá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud de información elevada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE EL CHORRILLO**; misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consono con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, la señora [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE EL CHORRILLO**, el 4 de septiembre de 2020; mediante la cual detalla que la misma solicitó a dicha institución, información relativa al estatus del expediente contentivo del proceso administrativo, donde la misma es parte y del cual requiere conocer sobre las multas impuestas y la emisión de fianza de paz y de buena conducta.

Que, mediante Resolución de 14 de mayo de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora

██████████ en contra de la **CASA COMUNITARIA DE PAZ DE EL CHORRILLO**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-078-2021 de 14 de mayo de 2021; esta Autoridad solicitó a la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE EL CHORRILLO**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través del Oficio No. 085-2021 de 19 de mayo de 2021, la Lic. ██████████, Juez de Paz, remitió el informe solicitado, en el cual explica que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por la Ley 16 de 2016 y aporta copias autenticadas de la siguiente información:

1. Resolución No. 392-19 de 15 de noviembre de 2019.
2. Oficio No.10416 CML del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Escrito de Apelación de la señora ██████████
4. Resolución No. 60-20 de marzo de 2020 de la Comisión de Ejecución y Apelaciones No. 5, en la cual no se determina el tiempo que debe estar vigente la boleta de protección y solo se ordena el pago de gastos médicos de la señora ██████████
5. Boleta No. 19688 de 11 de noviembre de 2020, la cual no fue retirada por la señora ██████████
6. Cancelación de los gastos médicos de la señora ██████████ la cual se presentó personalmente a la Casa de Paz de El Chorrillo, a recibir el dinero, lo que da tránsito a cosa juzgada.
7. Carpeta No. 410-2020 que contiene el proceso correccional donde son partes las señoras ██████████ y ██████████ el cual consta de 18 fojas en las cuales se encuentran tres (3) DVD que presentó la señora ██████████ de los cuales no podemos dar copias porque no contamos con el sistema.
8. Resolución No. 467-2020 de 29 de julio de 2020, por la cual se resuelve imponer fianza de paz y de buena conducta entre ██████████ y ██████████ esn este caso la señora ██████████ no cumplió con lo ordenado por este Despacho. del expediente contentivo del proceso administrativo entre la señora ██████████ y la señora ██████████; dentro de las cuales alega haber dado cumplimiento a lo solicitado por la peticionaria.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, dentro de los documentos remitidos a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, es válido mencionar que observamos copias autenticadas de las Resolución No. 467-2020 de 29 de julio de 2020, Resolución No. 392-19 de 15 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 60-20 de 13 de marzo de 2021; a través de las cuales la institución peticionada emite pronunciamiento relativo a lo solicitado por la señora [REDACTED]

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que, en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a las Resoluciones 467-2020 de 29 de julio de 2020, No. 392-19 de 15 de noviembre de 2021 y No. 60-20 de 13 de marzo de 2021, a través de la cual la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE EL CHORRILLO** da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, [REDACTED] en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". [REDACTED], El Proceso Atípico, pág.129." [REDACTED], "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltas son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE EL CHORRILLO**; toda vez que la institución reclamada ha honrado efectivamente el ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/gg